

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 11 de diciembre de 2020 a las 4:40 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por CARLOS MARIO MORA MORALES, conformada por 26 folios, en el cual se incluye el poder otorgado al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios del profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 13 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00139 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CARLOS MARIO MORA MORALES
Demandados	SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

CARLOS MARIO MORA MORALES a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SUPERMERCADOS DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S., la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. COMPLEMENTARÁ el hecho 1.8 a fin de que informe cuál fue el monto de los salarios mensuales cancelados durante los años 2016, 2017 y hasta la fecha de terminación del vínculo contractual (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

2. COMPLEMENTARÁ la pretensión 3.7 a fin de que especifique los periodos por los que pide se haga efectiva la sanción por no pago de intereses a las cesantías del 100% (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).

3. LIMITARÁ la petición de los medios de prueba a las que se encuentran autorizadas expresamente por el legislador en materia procesal; lo anterior por cuanto la declaración de parte no ha sido consagrada para dichos fines y, se exhorta al profesional del derecho para que consigne en la demanda toda aquella información que conozca la parte actora en el caso concreto, pues es la contraparte quien en su momento determinará si llama a la actora a un interrogatorio de parte frente a los hechos materia de debate (Artículo 25 numeral 9 CPT y de la SS).

4. ACLARARÁ en el acápite de competencia el domicilio de la parte demandada y el lugar de prestación del servicio, pues en dicho aparte aduce que es en Ciudad Bolívar y además porque allí fue la prestación del servicio, pero ello no concuerda con la información que al respecto se dispone en el hecho 1.3 donde es indicado que el lugar de trabajo fue en el municipio de Andes, pese a que el domicilio principal del empleador queda en Girardota (Artículos 5 y 25 numeral 3 CPT y de la SS).

5. SUSTENTARÁ el argumento jurídico en que se basa para realizar la estimación razonada de la cuantía por cuanto en materia laboral dicho requisito legal no aplica.

6. ACLARARÁ los hechos 1.19 y 1.22 en cuanto a la fecha de terminación del vínculo contractual por cuanto según el acta de no acuerdo No. 10 de 2020 fue señalado que la fecha de dicho suceso fue el 22 de agosto de 2019 y, no el 19 de septiembre como se indicó en la demanda (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

7. APORTARÁ la constancia de entrega del correo electrónico dirigido a la parte demandada para notificar la presentación de la demanda o la guía de trazabilidad en donde se verifique que fue leído el mensaje de datos, a efectos de establecer la notificación personal que dispone el artículo 8 del decreto 820 de 2020; lo anterior, en concordancia con el inciso 5º numeral 3º del artículo 291 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPL.

8. DADOS LOS REQUISITOS exigidos presentará la demanda integrada en un solo escrito, la cual será aportada en formato PDF convertido del formato Word preferentemente.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 2

Hoy 14 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria